



San Andrés, Isla, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado	88-001-40-03-002-2020-00013-00
Demandante	Nelly Patricia Cantillo Novoa
Demandado	Fidel Barranco Marengo
Auto Interlocutorio No.	0152-24

Visto el informe que da cuenta la secretaria y haciendo la revisión del proceso, se observa que se debe impartir control de legalidad de conformidad con el artículo 132 del C.G.P que establece:

“ARTICULO 132. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

Discurrido lo anterior, se tiene que en fecha 3 de mayo de 2021 el Dr. Ricardo Rafael Asís Cuadro actuando como apoderado del demandado Fidel Barranco Marengo presentó, dentro del termino de traslado del auto que libró mandamiento ejecutivo, la contestación y excepciones previas, ante ello, el apoderado de la parte demandante allegó memorial el 27 de mayo de 2021 a través del cual pretendía contradecir las excepciones propuestas. Así, el 20 de junio de 2023 se profirió auto No. 0562-23 del 20 de junio de 2023 por medio del cual se analizaron las excepciones previas propuestas por la parte demandada y se resolvió declararlas imprósperas.

Ante dicho proceder, resulta necesario traer a colación lo señalado en el numeral 3 del artículo 442 del C.G.P que señala:

“3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios”.

En ese sentido, revisado el memorial allegado por la parte demandante, se observa que no se cumplen con los formalismos establecidos en la normatividad en mención, pues las excepciones previas no fueron alegadas por medio del recurso de reposición, sino que fueron parte de la contestación a la demanda, razón por la cual se dejará sin valor y efecto el auto No. 0562-23 del 20 de junio de 2023, dado que no se debieron tramitar dichas Excepciones Previas al no haber sido presentadas en debida forma.

Conforme a lo anterior, resulta evidente que la parte demandada tiene pleno conocimiento del presente proceso y que no presentó recurso alguno o propuso excepciones de mérito, razón por la cual se seguirá lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 440 del CGP.

Así las cosas, tenemos que el acta de la audiencia de conciliación por disolución y liquidación de la sociedad marital de hecho fechada a 29 de enero de 2019, aportada para el cobro de la suma establecida en el numeral 6 del aparte de la liquidación de la sociedad, presta suficiente merito ejecutivo al tenor de los dispuesto en el artículo 422 del CGP, puesto que tiene una obligación clara, expresa y exigible consistente en el pago de una determinada suma de dinero y proviene del deudor contra quien se constituye plena prueba.



No habiéndose propuesto excepciones por parte de la demandada dentro del término legal concedido, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 440 ibidem, que al respecto dice:

“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, en este asunto, se procederá a dictar auto ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada, en los términos dispuestos en el auto mandamiento ejecutivo, y con fundamento en lo rituado en el inciso 2 del Artículo 440 ibidem.

Así mismo, se ordenará la presentación de la liquidación del crédito conforme las directrices sentadas en el Artículo 446 del C.G.P.; se condenará en costas a la ejecutada, para lo cual, atendiendo las pautas señaladas en el inciso 1° del literal “a” del numeral 4 del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo la naturaleza, calidad y duración de la gestión desplegada en esta litis por el mandatario judicial de la parte favorecida con la condena y la cuantía del litigio (Artículos 2° y 3° Parágrafo 3° ibidem), se fijará en este proveído como monto de las agencias en derecho el equivalente al 10% del valor por el cual se libró mandamiento ejecutivo en este asunto (Artículo 365 numeral 2° C.G.P.), equivalente a la suma de UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000).

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto No. 0562-23 del 20 de junio de 2023.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos ordenados en el mandamiento ejecutivo de fecha 26 de febrero de 2020, en contra del demandado **FIDEL BARRANCO MARENGO**.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se lleguen a embargar y secuestrar.

CUARTO: ORDÉNESE la liquidación del crédito, la cual deberá efectuarse en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas al demandado **FIDEL BARRANCO MARENGO**. Líquidese por secretaria.

SEXTO: FIJAR como agencias en derecho a favor de la ejecutante **NELLY PATRICIA CANTILLO NOVOA** y en contra del demandado señor **FIDEL BARRANCO MARENGO** la suma de UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000) el equivalente al 10% de las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PABLO QUIROZ MARIANO
JUEZ**



Zc

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS
ISLAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el estado
No. 013 del 13 de febrero de 2024.

GREICHY P. DÍAZ HERNÁNDEZ
Secretaria.